



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el correo electrónico de fecha 23 de enero de 2024, donde el señor Rubén Darío Quintero Gallego, solicita al Despacho la suspensión de manera inmediata y definitiva de los descuentos que se vienen realizando sobre la mesada pensional, por concepto de pago total de la obligación, y se oficie a la policía nacional (TEGEN) en la ciudad de Bogotá, para que, en la nómina del mes de febrero de 2024, se descuente solo el valor de \$350.794,36

Dada la solicitud del levantamiento de las medidas, la esta secretaría realizó de oficio la reliquidación del crédito tomado la última aprobada y encontrando que la obligación ejecutada aún no ha sido pagada.

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + inter	Abonos 2001-356	Abonos 2010-214	SALDO
SALDO LIQUIDACION APROBADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023								\$ 2,747,371.42
2023								
noviembre						\$ 592,967.52		\$ 2,154,403.90
diciembre						\$ 617,674.50		\$ 1,536,729.40
diciembre						\$ 592,967.52		\$ 943,761.88
								\$ 943,761.88
enero								\$ 943,761.88
TOTALES	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -	\$ 1,803,609.54	\$ -	\$ 943,761.88

Manizales, 25 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2001 00356 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ZAPATA
BENEFICIARIO: JULIÁN DAVID QUINTERO ZAPATA
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO QUINTERO GALLEGO

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Rubén Darío Quintero Gallego con referencia “Derecho de Petición de Interés Particular” del 23 de enero de 2024, el despacho entenderá que son solicitudes en cuanto a memoriales, en virtud a que en tratándose de procesos judiciales, no corresponde a un derecho de petición sino a peticiones propias del proceso, en tal virtud, se procederá a resolver por esta única vez, las solicitudes del señor Rubén Darío QuinteroGallego, en cuanto su intervención requiere realizarse a través de apoderado judicial de conformidad con el 196 de 1971 en sus artículos 28,29 y 30 para lo cual se considera:

- 1- El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso ejecutivo por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales y en tratándose de procesos de alimentos en ejecución por las cuotas alimentarias que se causan y se sigan causando hasta el pago total de la obligación como lo dispone el artículo 431 ibídem.
- 2- Así las cosas, no hay lugar a dar por terminado el proceso y menos aún acceder al levantamiento de la medida cautelar pues según lo auscultado en el expediente digital y lo reportado en la plataforma de títulos judiciales, a la fecha aún se encuentra pendiente de pago la suma de \$943.761,88, como claramente se evidencia en la liquidación de oficio realizada por el Despacho, dado que la parte demandada no presentó la liquidación que se exige de aquel para la petición que presenta.

Dada la anterior situación, no se accederá a la solicitud de ordenar la suspensión de manera inmediata y definitiva de los descuentos que se vienen realizando sobre la mesada pensional, por concepto de pago total de la obligación, pues aún existe un monto



adeudado, por lo que se insiste ante la no ocurrencia del pago total de lo adeudado, debe continuar vigente la medida cautelar

- 3- En lo que respecta a oficiar a la policía nacional (TEGEN) en la ciudad de Bogotá, para que, en la nómina del mes de febrero de 2024, se realice solo el descuento por la suma de \$350.794,36; se tiene que como ya se ha venido de manera repetitiva informando a la parte ejecutada, la terminación del proceso aplica en el momento que se realice el pago total de la obligación, momento en el cual, se procederá a oficiar al pagador el levantamiento de la medida, ahora bien en tratándose de un excedente que al parecer surgiría luego de realizado el descuento, la secretaria de manera acuciosa realiza el fraccionamiento a que haya lugar en su momento, pero como todavía no se ha pagado lo adeudado no se accederá a lo pedido. Advertido lo anterior, no se accederá a la petición de oficiar a la policía nacional (TEGEN)

Como quiera que el demandado en su solicitud no presentó liquidación del crédito, y la Secretaría del Despacho la realizó de oficio para evidenciar los descuentos realizados y el valor que aún se adeuda teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, se procederá a ponerla en traslado de las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las peticiones del señor Rubén Darío Quintero Gallego y referentes al levantamiento del embargo frente a su pensión y la remisión del oficio a la a la policía nacional (TEGEN) en la ciudad de Bogotá, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Rubén Darío Quintero, que cualquier solicitud con destino a este proceso, debe realizarla a través de apoderado judicial.

TERCERO. DAR traslado de la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho y que se encuentra en el inicio de este auto para los efectos contenidos en el artículo 446 del CGP-

CUARTO: ADVTERIR al señor Rubén Darío Quintero Gallego, que hasta que no se acredite el pago total de la obligación ejecutada en este trámite, resulta improcedente terminar el proceso y levantar medidas cautelares de conformidad con los artículos 461 y 597 del CGP. y que en el evento de que aquel proceda a pagar debe presentar una actualización del crédito a través de un apoderado aportando el pago como lo ordena el artículo 461 del CGP.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c7899588428684a398be29068842f6a6ecd5753c3acb1717e65a2eafb13916**

Documento generado en 25/01/2024 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019 000073 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA
DEMANDADO: CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva vocero judicial de la señora Maria Alejandra Loaiza Osorio del 24 de noviembre de 2023, se considera:

a) Solicitó la demandante autorizar la entrega de los títulos judiciales constitutivos en el presente proceso para lo cual presentó la liquidación de crédito en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto del 29 de agosto de 2023 y requerir al pagador del demandado para que actualice los pagos correspondientes en el proceso ejecutivo..

b) Mediante sentencia No.162 del 31 de julio de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo en contra del señor Jhonny Scheneider Loaiza Reinosa y a favor de María Alejandra Loaiza Osorio conforme se dispuso en el auto del 27 de febrero de 2019, reconoció un pago parcial a la obligación por valor de \$600.000 correspondiente a las cuotas alimentarias del año 2019.

c) En auto del 26 de julio de 2021 se aprobó la transacción a la que llegaron las partes en el proceso ejecutivo promovido por la señora María Alejandra Loaiza Osorio contra el señor Jhonny Scheneider Loaiza Reinosa consistente en que “el señor JHONNY SCHENEIDER LOAIZA REINOSA pagará a su hija MARIA ALEJANDRA LOAIZA OSORIO el valor correspondiente de diez millones de pesos (\$10.000.000). - Esa suma de dinero la cancelará a la joven MARIA ALEJANDRA LOAIZA OSORIO a la firma de documento, es decir, el 24 de junio de 2021, en efectivo en la oficina de su apoderada KATHERINE TOBON LOAIZA ubicada en la calle 22 No. 20-58 Edificio Banco Ganadero, Oficina 1004 en la ciudad de Manizales. - Lo anterior quedando a paz y salvo el señor JHONNY SCHENEIDER LOAIZA OSORIO por todo concepto de agencias en derecho, costas procesales e intereses, y en lo que tiene que ver con las cuotas alimentarias a paz y salvo hasta el mes de junio de 2021. - De la cuotas alimentarias que se sigan causando, será pagaderas los cinco (5) días de cada período mensual, comenzando desde el mes de julio de 2021, estas cuotas serán aumentadas anualmente con el incremento del IPC, para este año la cuota asciende al valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$461.634), los cuales serán descontados de nómina de la empresa donde labora, es decir DROGAS LA REBAJA Y consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia. - Solicitan al Juzgado se oficie al Pagador del demandado para que realice las respectivas consignaciones que el despacho designe para ello. - Solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el mes de junio de 2021. - Solicitan el levantamiento de la medida cautelar que recae son el vehículo de placas KIH029. - Solicitan no condenar en costas a ninguna de las partes por la transacción suscrita. - Las partes renuncian a términos y ejecutoria del auto que ponga fin al proceso”, se levantó la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas KIH029 y del salario del demandado en cuantía del 35% y advirtió al pagador del demandado que debería descontar del salario del demandado la suma de \$461.634 por concepto de cuota alimentaria y consignarla de manera voluntaria en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

d) Mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2023 y por la Secretaría, se advirtió a la parte demandante en el sentido “que el próximo depósito judicial consignado a favor del proceso radicado 2019-073 no sería entregado hasta que la parte interesada presentara la reliquidación del crédito, dado que la última liquidación del crédito fue realizada hasta febrero de 2020 y dicho saldo ya fue pagado”

e) Mediante memorial del 24 de noviembre de 2023 el vocero judicial de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, solicitó la entrega de los títulos retenidos y requerir al pagador del demandado para que actualizara los pagos.

f) En memorial del 22 de enero de 2024 el vocero judicial de la actora solicitó la entrega de los dineros retenidos al señor Jhonny Scheneider Loaiza Reinosa. Los depósitos judiciales ya fuero autorizado para ser cobrados por la señora María Alejandra Loaiza Osorio, sin que el Despacho tenga ningún título pendiente por entregar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:

i) La solicitud elevada por la señora María Alejandra Loaiza Osorio de requerir al pagador para actualizar la cuota a consignarse según su indicación debe negarse, pues si bien la transacción realizada se estableció que el pagador debía consignar para ese momento la suma de 461.634 e incrementar la cuota en el IPC, debe tener en cuenta la parte que no se conoce por el Despacho si el demandado devenga un salario mínimo y de ser así, los descuentos no pueden superar el 50%, por ende, y atendiendo el último título judicial el valor estaría acorde con ese porcentaje si en

cuenta se tiene que por disposición legal, el descuento se aplica después de los descuentos de Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede el Despacho acceder a lo pedido en los términos peticionados, en su lugar, para lo único que requerirá al pagador es para que certifique el valor del salario del demandado y los descuentos de Ley que se le hacen y para darle el traslado de la petición de la parte a fin que el mismo explique la razón del por qué esta consignado \$602.073 y no el valor que aduce faltante la parte actora.

ii) Si bien es cierto en el acuerdo del 24 de junio de 2021 las partes acordaron una nueva cuota de alimentos por valor de \$461.634 y que sería descontada del salario del demandado en forma voluntaria por el pagador; lo cierto es que el presente proceso ejecutivo de alimentos se dio por terminado por pago total de la obligación hasta el mes de junio de 2021, lo que deriva que el requerimiento que hizo la Secretaría frente a que se presentara liquidación del crédito, no se compadece con el estado del proceso pues el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora María Alejandra Loaiza Osorio a través de apoderado judicial, en los términos solicitados, en su lugar, **REQUERIR** al pagador del señor Carlos Evelio Rojas Ocampo, certifique el valor del salario de aquel y los descuentos de Ley que se le hacen, especificando su valor, en caso de existir embargos de otra índole se indicará su valor y la autoridad que los ordenó y explique la razón del por qué esta consignado \$602.073 y no el valor que aduce faltante la parte actora, para lo cual se le trasladará la solicitud que aquella presenta planteando su inconformidad.

Secretaría, remita el oficio pertinente al pagador y al apoderado de la solicitante, éste último deberá acreditar la radicación del oficio ante el pagador en el término de 3 días siguientes al recibo del mismo y al pagador concédasele el término de 10 días para que de respuesta al requerimiento.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente proceso ejecutivo de alimentos fue terminado por pago total de la obligación hasta el mes de junio de 2021, por lo que ninguna decisión se encuentra pendiente por realizarse frente a su ejecución.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3040fbb86c58df6d145c429501b646520eb94dad370f3e19801c174f361f061b

Documento generado en 25/01/2024 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el informe del secuestre de fecha 20 de octubre de 2023.

Manizales, 25 de enero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2021 0020600
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: M y D M.V
REPRESENTANE: Dayhana Vargas López
DEMANDADO: Miguel Ángel Marín Castaño

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se **DISPONE:**

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados el informe del Secuestre de fecha 24 de enero de 2024.
- 2. ADVERTIR** a la parte demandante e interesados cumplir con los ordenamientos realizados en el auto del 15 de enero de 2024,frente al remate ordenado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc88feb83f4fc852c182d3431bea122d3c80cc8efa84e5892126f144b575c6a3**
Documento generado en 25/01/2024 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial de fecha 23 de enero de 2024, la apoderada de la parte ejecutante, solicita al Despacho se envíe nuevamente la remisión del Despacho comisorio, teniendo en cuenta la respuesta allegad por la Alcaldía de Manizales

4. 1110104020

No Responder <alertas@syqual10.com>
Para: daniela.orooco3447@gmail.com

26 de diciembre de 2023, 3:48 p.m.



Notificación GED virtual

Buenas tardes,

Se hace devolución del despacho Comisorio # 027 del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, toda vez que el inmueble con folio de matrícula 100-177010, a secuestrar se encuentra ubicado en el sector la Florida Km 4 perteneciente al Municipio de Villamaria, y los Inspectores de la Ciudad de Manizales no tiene Jurisdicción en dicha zona.

Cordial saludo.

Manizales, 25 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520220027700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Valeria Martínez Aristizabal
DEMANDADO: Antonio José Arenas Restrepo

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.Teniendo en cuenta la información allegada por el comisionado, se dispone agregar al dossier el correo electrónico del 26 de diciembre de 2023 y por vacancia judicial solo adosado el 11 de enero de 2024, remitido del buzón virtual de la Alcaldía de Manizales al correo electrónico de la apoderada que representa a la parte demandante, donde se le informa lo pertinente a la devolución del Despacho comisorio Nro. 027, toda vez que el inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-177010, por encontrarse ubicado en el sector la Florida KM 4, y los inspectores de la ciudad de Manizales no tienen jurisdicción.
- 2.Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de dar cumplimiento al principio de celeridad y ante la connotación de la ubicación del bien inmueble sobre el cual se ordenó el secuestro mediante auto del 7 de diciembre de 2023, se procederá , COMISIONAR al Alcalde de Villamaria – Caldas, para que secuestre el identificado con folio de matrícula Nro. 100177010, de propiedad del demandando el cual se encuentra debidamente embargado según inscripción en ese sentido.
- Al Comisionado,, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)**designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; **g)** resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro y que se encuentren relacionadas con la comisión ; **h)**; las demás propias del comitente dirigidas al cumplimiento de la comisión
- 3.Como quiera que la medida cautelar decretada yasurtió efectos, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con

la notificación del demandado para lo cual se concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP, levantar la medida y terminar el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el correo electrónico del 26 de diciembre de 2023, remitido del buzón virtual de la Alcaldía de Manizales al correo electrónico de la apoderada que representa a la parte demandante, donde se le informa lo pertinente a la devolución del Despacho comisorio Nro. 027, toda vez que el inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-177010, por encontrarse ubicado en el sector la Florida KM 4. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde de Villamaria – Caldas, para que secuestre el identificado con folio de matrícula Nro. 100177010, de propiedad del demandando el cual se encuentra debidamente embargado según inscripción en ese sentido.

Al Comisionado,, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)** designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; **g)** resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro y relacionadas con la Comisión; **h)** las demás propias del comitente dirigidas al cumplimiento de la comisión.

TERCERO: POR LA SECRETARÍA líbrese el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el oficio allegado por la Oficina de Registro, informando que registró el embargo sobre el bien inmueble, el certificado de tradición del bien, el poder de la apoderada solicitante de la medida.

El Comisorio será remitido a la entidad y a la parte demandante, esta última debe realizar las diligencias que le competen ante el Comisionado y la revisión de la comisión.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación del demandado Antonio José Arenas Restrepo de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en consecuencia allegue copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso junto con la certificación del correo certificado de la entrega de esas comunicaciones, según los términos y formalidades de esa normativa.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27bfba2160308ec1574e1147b20488a4c6c279baff81cd58c7bcf8a929e120b**

Documento generado en 25/01/2024 06:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17001 3110 005 20220033300

Proceso: Ejecutivo Alimentos

Demandante: Jerónimo Mayorca Arias

Demandado: Germán Elías Mayorca Arias

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 que rechazó de plano la nulidad invocada por el señor Germán Elías Mayorca. Para resolver se considera:

A. Frente al recurso de reposición.

1. Mediante auto calendado el 14 de diciembre de 2023 el Despacho rechazó de plano la nulidad invocada por el señor Germán Elías Mayorca a través de apoderado judicial

2. El apoderado de la parte demandante, dentro del término presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que no se trata de una calificación que hace un nuevo apoderado para tomar provecho de un actuar de un colega que a ciencia cierta se detecta, pues desde que se le confiere poder al abogado primigenio, este inicia a realizar actos que ponen en desventaja a su cliente desde la contestación de la demanda, toda vez que el mismo togado afirmó desconocer la demanda y que dicha situación quedó consignado en el citado documento, además de analizar la forma como vinculan al señor Gerardo Antonio Pescador Chalarca, pues ese acto contiene elementos de nulidad, además en las grabaciones quedó totalmente probada la inexperiencia del colega y aclara que el como nuevo apoderado no quiere enrostrar situaciones ajenas al proceso, pues la defensa si fue bastante perjudicial para el señor Germán Elías Mayorca, por esta razón no es una calificación que hace como colega, que como apoderado esta obligado a que las asesorías dadas a sus clientes sean acordes con el problema jurídico y procesal y es la justicia quien debe resolver sobre el particular.

3. Revisado el memorial se evidencia que ninguna de las manifestaciones realizadas por el togado lograr enervar la decisión que en su oportunidad se tomó respecto a rechazar de plano la nulidad planteada, las razones son las siguientes:

a) Todas las irregularidades que aduce presentarse en la notificación y en el trámite mismo, se encuentran saneadas de conformidad con el artículo 136 del C.G.P, por la comparecencia misma de la parte al proceso, la presentación de medios de defensa, la intervención en cada una de las etapas procesales, todas ellas debidamente representadas por su apoderado; de ahí que, debiendo alegarlas en su momento procesal oportuno no lo hizo, de ahí la consecuencia a su silencio, amén que de no puede pretender el recurrente endilgar presuntas falencias jurídicas en la defensa para pasar por alto una normativa procesal, pues como se dijo en el auto recurrido, es otra acción la procedente en caso de que se pretenda imputar faltas disciplinarias o responsabilidad contractual.-

b) De las presuntas falencias del apoderado primigenio tanto en su preparación, conocimiento del proceso o su estrategia de defensa, no es esta la jurisdicción para dirimir las o establecer si se configuraron o no, solo que en un proceso judicial la

presunta falta de idoneidad de un abogado no puede ser tenida en cuenta para sustentar la nulidad que se plantea en cuanto las nulidades son taxativas, amén que la calificación que se realiza por el recurrente debe ser probada en el proceso pertinente frente al mentado abogado no en este trámite, donde incluso quedó demostrado en su momento como hasta la fecha que el demandado no pagó lo ejecutado por lo que la pretensión de retrotraer lo actuado frente a nulidades saneadas, resulta improcedente.

Es que la idoneidad de un profesional del derecho no puede ponerse en duda en un proceso judicial cuando por ley esta autorizado para representar intereses de terceros y no le compete al Juez natural de un proceso descalificar su actuación, más si a la parte pero en el proceso que corresponde – ordinario o disciplinario – demostrar, si es su interés, el perjuicio que aduce recibido por el actuar que le pretende endilgar.

B Frente al recurso de apelación

Se negará la concesión del recurso de apelación por improcedente, en virtud a que bien sabido se tiene que los únicos autos apelables corresponden a los proferidos en procesos de primera instancia y éste es de única, por ende, no es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP en concordancia con el numeral 7 del art. 21 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto calendado el 14 de diciembre de 2023 por medio del cual se rechazó de plano la nulidad invocada, por lo motivado, en consecuencia, mantener la decisión ahí adoptada.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5deb7a7882a93a5bb271ef0edc63f8f451e990b2f54411fa909ef47870b78b17**

Documento generado en 25/01/2024 06:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante providencia del 16 de enero de 2024 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, declaró inadmisibile el recurso interpuesto contra la sentencia del 30 de noviembre de 2023, adicionada el día 1 de diciembre del mismo mes y año.

Manizales, 25 de enero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00148 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CÁRDENAS
DEMANDADO: DEIBY ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala CivilFamilia de Manizales mediante auto del 16 de enero de 2024 que declaró inadmisibile el recurso interpuesto contra la providencia del 30 de noviembre 2023, adicionada el día 1 de diciembre del mismo mes y año.

Secretaría deberá remitir los oficios pertinentes comunicando lo decidido en la providencia del 30 de noviembre de 2023.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbb5ac2384acc3aa7371ec6926f15ed14ddb85322ffd6b833c5faf8af5661b0**

Documento generado en 25/01/2024 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 6 de diciembre de 2023, solicita al Despacho la reprogramación de la audiencia donde se van a resolver las objeciones presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos

Manizales, 25 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZLES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00431 00
PROCESO: SUCESION
INTERESADA: Yancelly Correa López
Manuela Velásquez Correa
DEMANDADA: Maribel Velásquez Salazar

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de reprogramación de la audiencia agendada para el día 31 de enero de 2024 a las 9:00 a.m., elevada por una de las apoderadas de la parte interesada, el Despacho considera:

1. Establece el artículo 372 del C.G.P., aplicable en cuanto a programación de audiencia se trata, que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, por otro parte dispone el artículo 107 ibídem, que las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se encuentren presentes; de igual manera el artículo 5 ibidem prohíbe al juez aplazar una audiencia, salvo por las razones que expresamente establezca el estatuto procesal.

2. Finca la solicitud de reprogramación la apoderada en que para el mismo día 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. tiene una audiencia en el proceso de reparación directa con radicado 17001333300320220007400 en el Juzgado Noveno del Circuito de Manizales, trámite en el cual representa al señor Jano Paulo Martínez Márquez y otros.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición y se mantendrá el Despacho en la audiencia programada y que fue notificada en estrados en audiencia anterior, la cual se iniciará en la hora y fecha señalada de conformidad con el art. 107 del CGP, las razones son las siguientes:

a. La razón que plantea la apoderada no puede tenerse como una justa causa bajo los parámetros de la sana crítica y para efectos de la reprogramación que exige, pues tal suceso no corresponde una situación justificable para el aplazamiento, máxime cuando el día en que se fijó la fecha para resolver las objeciones planteadas en el presente trámite procesal, no existió ninguna objeción por parte de los apoderados que llevaran en su momento a redefinir, ahora bien habiéndose programado con tanta antelación la audiencia para la resolución de las objeciones podrá la togada de ser su interés y voluntad proceder con la sustitución de conformidad con el art. 75 del CGP- en el trámite al que alude o en este, de ser su interés.; de ahí que no exista razón legal por la que deba darse un trato preferencial al compromiso de la apoderada sobre una diligencia judicial.

b) La negativa no obedece a un capricho del Despacho, es que el Juzgado no fija



audiencias de conformidad con la disponibilidad de los usuarios o abogados sino por el turno, orden, agendamiento y programación de cada uno de los procesos a fin de cumplir con los términos otorgados en la Ley frente a toda la carga de trámites que tiene el Despacho y respecto de los cuales de conformidad al artículo 42 del CGP debe adoptar una decisión que resuelva el litigio en términos de eficiencia y celeridad.

c) Reiterada ha sido la postura constitucional, en lo referente a que, el cruce de audiencias para una misma fecha no revela imprevisibilidad, caso fortuito o fuerza mayor que deriven una justa causa para un aplazamiento pues precisamente revela la normativa vigente mecanismos para los apoderados que les permiten sortear tales eventos y que por ende no corresponde a una justificación para el aplazamiento de una audiencia judicial ¹

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada en audiencia de diligencia de inventarios practicada el 21 de noviembre de 2023, en consecuencia, mantener la fecha programada en ese auto, **esto es para el 31 de enero de 2024 a las 9:00 am.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que deberán presentarse a la audiencia virtual en la fecha ya programada garantizar su conexión con la plataforma LifeSize, como se les indicó de manera antecedente y advertir en que esa hora y fecha el Despacho procederá a realizarla como lo dispone el artículo 107 del CGP estén o no presentes parte y apoderados y en el evento de su inasistencia, se procederá con la aplicación de las sanciones procesales que derivan su inasistencia a una audiencia.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba98eabd6982dcc2473a19e9e77cd83158ded91b9945530a07b615face971433**

Documento generado en 25/01/2024 04:02:37 PM

¹ STC 2327/2018

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00538 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : MENORES D.A.D.P y J.E.D.P
REPRESETANTE: CARMEN LORENA PINEDA MARQUEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS BEDOYA ARISTIZABAL

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora Carmen Lorena Pineda Márquez, demandante en este proceso presenta escrito revocando el poder conferido al estudiante Juan Felipe Getial Getial y confiere poder al también estudiante de derecho Jhon Sebastián Corrales Rios para que la siga representando en el proceso ejecutivo de alimentos

Advertido lo anterior, se tendrá por presentada la revocatoria del poder conferido por la señora Carmen Lorena Pineda Márquez al estudiante Juan Felipe Getial Getial y se reconocerá personería al estudiante de derecho Jhon Sebastián Corrales Ríos,

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: Tener por **REVOCADO** el poder conferido por la señora Carmen Lorena Pineda Márquez al estudiante Juan Felipe Getial Getial en los términos del art. 76 C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCE personería al estudiante Jhon Sebastián Corrales Ríos, para representar al demandante y solo con respecto a este proceso, según autorización del Director del Consultorio Jurídico de la universidad de Caldas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, cumpa la carga impuesta frente ala concreción de la medida cautelar so pena de decretar el desistimiento frente a la misma en los términos del requerimiento de auto que antecede.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac9d14f1a76904e8409b9b4303bb5cd73ce6e8a8e876051d58f44f7f722d59**

Documento generado en 25/01/2024 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00540-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR L.L.V
REPRESENTANTE: DIANA PATRICIA VALENCIA BETANCUR
DEMANDADO: JOHN JAIBER LOPEZ ESCOBAR

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la menor **L.L.V** representada legalmente por la señora **DIANA PATRICIA VALENCIA BETANCUR** y a cargo del señor **JHON JAIBER LOPEZ ESCOBAR**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor **Jhon Jaiber López Escobar**, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que esa actuación pueda realizarse a través de correo electrónico cuando se reúnan los requisitos ahí estipulados.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta



mérito ejecutivo pues se trata del acta No.576 del 3 de noviembre de 2022 del ICBF Regional Caldas, donde el señor Jhon Jaiber López Escobar, se comprometió a suministrar a favor de su hija **L.L.V** la suma de \$300.000 mensuales y dos extraordinarias por valor de \$150.00 en junio y diciembre de cada año. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas desde noviembre de 2022; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni propuso excepciones que lograra enervar la ejecución, pues notificado de manera personal de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido, guardo silencio, lo que faculta a seguir la orden de ejecución.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, por no encontrarse estructurado el requisito del artículo 365 del CGP. para imponer tal condena, la controversia, pues el demandado no se opuso a la ejecución.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la menor **L.L.V** representado legalmente por la señora **DIANA PATRICIA VALENCIA BETANCUR** y a cargo del señor **JOHN JAIBER LOPEZ ESCOBAR**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la representante legal del menor demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae4cf8b4e44c888da746358afa43dc9ebef9451a9a79021ae09b920c6cf10b**

Documento generado en 25/01/2024 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00554 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.M.S.G
REPRESENT: YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ
DEMANDADO: DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la menor **J.M.S.G** representado legalmente por la señora **YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ** y a cargo del señor **DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor **Darwin Leandro Sánchez Ramírez**, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso, regula la notificación personal al demandado y entre sus reglas, se encuentra que si la persona comparece al Despacho (centro de servicios para Manizales) se surtirá tal acto con el empleado que la surta,

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta No. 04 del 16 de marzo de 2023 celebrada



ante la Defensoría de Familia del ICBF, donde el señor Darwin Leandro Sánchez Ramírez, se comprometió a suministrar a favor de su **J.M.S.G** la suma de \$290.000. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas desde abril de 2023; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni propuso excepciones que lograra enervar la ejecución, pues notificado de manera personal de conformidad con el numeral 5 del artículo 291 del CGP y en el término concedido, guardó silencio, lo que faculta a seguir la orden de ejecución.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, por no encontrarse estructurado el requisito del artículo 365 del CGP. para imponer tal condena, la controversia, pues el demandado no se opuso a la ejecución.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del menor **J.M.S.G** representado legalmente por la señora **JESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ** y a cargo del señor **DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la demandante **Jessica Fernanda Galvis Ramírez**.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b650cb1a23565fe53b294e1f413689d121d1f312e3a17aaa8c68d38ac1c820**

Documento generado en 25/01/2024 06:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00560-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E. J.R.R
REPRESENTANTE: DIANA RIOS GALLEGO
DEMANDADO: HUGO SNEYDER RUIZ PINILLA

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) El artículo 301 del C.G del Proceso señala que la notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y se presenta cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

b) El 15 de enero de 2023 el señor Hugo Sneyder Ruiz Pinilla, allegó conferimiento de poder al abogado Luis Hernando Santos Niño, encontrándose en el término para comparecer de manera personal dado el envío que en ese sentido le remitió la parte demandante sin que aún se enviara el aviso, es procedente entonces tener por notificado al demandado por conducta concluyente. .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **Luis Hernando Santos Niño**, para actuar en calidad de apoderado judicial del señor Hugo Sneyder Ruiz Pinilla.

SEGUNDO: TÉNER por notificado por conducta concluyente al señor Hugo Sneyder Ruiz Pinilla. Secretaría contabilice el término para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1409bb78394e8d0a61c4798e2d435a0c959e3356e51e9dc6af9ed82c2b772529**

Documento generado en 25/01/2024 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, donde el apoderado de oficio no presentó contestación alguna y fue allegada la valoración de apoyo.

Manizales, 25 de enero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION:	17 001 31 10 005 2023 00565 00
PROCESO:	ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE:	Clara Esther Gómez Gómez
TITULAR ACTO:	Blanca Inés Gómez Gómez

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso en cuenta notificada la persona titular del acto y los vinculados y aceptada por la apoderada de oficio designada a la primera designada y culminado para ésta el trámite que tenía para dar constación. , se procederá a dar aplicación al art. 38de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de Adjudicación de apoyo, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes, vinculados y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que culminado el término concedido pasar el expediente a Despacho para continuar su trámite.

CJPA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Código de verificación: **a5c6d02ecfc40fa41c8aa4cad5d098aff9ceafd5a802e376aab9c309e6f33952**
Documento generado en 25/01/2024 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que a la fecha el Pagador de la empresa de transporte OMEGA no ha dado respuesta al oficio No. 1130 del 13 de diciembre de 2023 y la parte demandante no ha acreditado la notificación del demandado.

Manizales, 25 de enero de 2025

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520230058900
DEMANDA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Olga Yulieth Sánchez Amagueña
DEMANDADO: Jhon Alexander Benavides Acosta

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se evidencia que si bien el pagador no ha dado información frente al perfeccionamiento de la medida que le fue comunicada y por ello es procedente realizar requerimiento para el cumplimiento de la misma, lo cierto es que la parte demandante no ha procedido aún a cumplir con la carga de notificar al demandado por lo que le requerirá por desistimiento tácito, además para que allegue el certificado de existencia y representación de la empresa donde se comunicó el embargo para establecer la dirección de notificación y la identificación de su representante a fin y de ser el caso para iniciar el trámite que corresponde para las medidas que determina el artículo 44 del CGP.

En efecto, si bien el artículo 317 del CGP estipula que no habrá lugar a requerir por desistimiento tácito hasta que las medidas se perfeccionen, lo cierto es que el perfeccionamiento de las cautelas no se da por la existencia o no de una respuesta del destinatario sino de la forma como lo estipula el artículo 593 del CGP que en tratándose de embargos de salarios, su perfeccionamiento se configura con la entrega del correspondiente oficio según lo indican los No, 4 y 9 del mencionado artículo.

Como en este caso, la comunicación se realizó el 15 de diciembre y en auto del 12 de diciembre de 2023 se requirió a la parte que concretara la notificación en el término de 10 días siguientes al perfeccionamiento sin que hasta la fecha lo hubiera hecho, hay lugar a requerirlo por desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que, para efectos de establecer la procedencias de los poderes establecidos en el artículo 44 del CGP y como quería que la demandante afirmó que el demandado laboraba en la empresa OMEGA se le requerirá para que aporte certificado de existencia y representación de la misma,

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el certificado de existencia y representación de la empresa OMEGA

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, surta la notificación al demandado a su dirección física, allegando en ese mismo término la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso en los términos y con las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP, además de la certificación expedida por el correo certificado del recibo de esas dos comunicaciones.



1. **REQUERIR** al Pagador de la empresa de transporte OMEGA, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, informe por qué no ha dado respuesta al oficio No. 1130 del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se le requirió decretar el embargo y retención del 35% de los dineros que, por concepto de salario con excepción de cesantías, devengue el demandado Jhon Alexander Benavides Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032385178 como trabajador de la empresa de transporte OMEGA de la ciudad de Bogotá.

De haber realizado tal descuento, deberá acreditar la consignación del mismo a la cuenta del Juzgado. Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Olga Yulieth Sánchez Amagueña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1033688122.

2. Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar
- 3.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f6e63acfe0802a8be05c8e248361839f3f23bff6b694e5065a252800008e3c**

Documento generado en 25/01/2024 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2024-00010 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.J.M.M.M representado por la
señora LEIDY JOHANA MARULANDA URIBE
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARIN RAMIREZ

Manizales, veinticinco (25) enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

2. Como quiera que la parte demandante no dio el nombre del pagador del demandado no refiere que el mismo siquiera labore o perciba ingresos de una actividad, lo único que se dispondrá de conformidad con el artículo 129 del C.I.A, es fijar alimentos provisionales en un 20% de un salario mínimo legal mensual, que se impondrá pagarlos directamente el demandado desde el momento en que se notifique personalmente, pues no puede exigirse el cumplimiento de una obligación que aquel no conoce

3. Por ser procedente, se ordenará impedir la salida del país del demandado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos provisionales fijados, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.

4. El artículo 2 de la Ley 2097 de 2021 señala que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) se aplica a todas las personas que se encuentren en **mora** a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por la señora María Yuliet Jaramillo Jaramillo, en representación del menor J.D.T.J de incluir al demandado en el Registro Alimentario Morosos (REDAM) deba denegarse toda vez que, el presupuesto para disponer el registro es que el demandado este en mora, el que, no solo se estructura por la sola manifestación de la voluntad de quien lo solicita, sino que por lo menos debe existir el sustento que así lo predique en lo referente a la mora a partir de tres cuotas alimentarias y en este caso, no puede predicarse mora porque no hay obligación alimentaria fijada pues precisamente el presente proceso es para regularla, inciso hasta que el demandado no se notifique ni siquiera puede derivarse exigible, aún más, este trámite no corresponde a un ejecutivo.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el menor **J.D.T.J** representado por la señora **MARIA YULIET JARAMILLO JARAMILLO** contra el señor **GEIBER YULIA TORO TOR.**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor J.D.T.T el 20 % de un salario mínimo legal mensual vigente. La cuota alimentaria fijada deberá ser consignadas por el señor Geiber Yulian Toro Toro dentro de los 5 primeros días de cada mes en el banco Agrario de Colombia, con destino a este proceso y a nombre de la señora María Yuliet Jaramillo Jaramillo. La obligación alimentaria aquí fijada surtirá efectos para el demandado una vez este sea notificado del presente auto admisorio, pues solo hasta este momento conocería esta decisión.

CUARTO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Geiber Yulian Toro Toro.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor Geiber Yulián Toro Toro corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de apoderado judicial** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de este proveído, surta la notificación de la parte demandada y en ese mismo término acredite la misma de conformidad con los artículos 291 y 291 del CGP allegando las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y del aviso además de la certificación de entrega de esos documentos, como lo estipula tal normativa y siguiendo las formalidades y términos que estipula esa normativa, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP-

SEPTIMO: NEGAR a solicitud de incluir al demandado en el Registro Alimentario Morosos (REDAM), por lo motivado.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

NOVENO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno.

a) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cedula de la progenitora del menor demandante y demandado y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cual es el salario base de cotización y qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquella.

b) **Ordenar a la parte demandante** que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

c) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de declarar renta remitirá la última presentada.

d) Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y cuántas personas habitan en la misma.

e) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.

f) Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente.

DECIMO: ADVERTIR que el Defensor de Familia es quien actúan en este trámite en interés superior del menor involucrado en cuanto al trámite procesal.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d284ea63d5039fa77ea6062c37e6fa044b85460cba2a0698bb5117c95c00077a**
Documento generado en 25/01/2024 06:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>